REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1408 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 OCT 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 001017-2014 de fecha 05 de Setiembre de 2014, Informe N° 2335-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Setiembre de 2014, Informe N° 1428-2014/GRP-440010-440015 de fecha 06 de Octubre de 2014. Informe N° 1754-2014/GRP-440010-440011 de fecha 15 de Octubre de 2014 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001017-2014 de fecha 05 de Setiembre de 2014 en que inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura – Chulucanas (altura Grifo Rosa Elena), interviniendo al vehículo de placa de rodaje **C9F-917**, de propiedad de **AGNER FRIAS GUERRERO**, conducido por **ÉL MISMO**, por la comisión de la infracción de **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Al momento de la intervención se constató que el vehículo iba de Huancabamba a La Legua (Piura) transportando ganado vacuno, cuyo neumático N° 01 se encontraba en mal estado, el cual cuenta con rodadura menor a 2.00 mm ya que tiene 0.9 mm, según profundimetro. Se adjuntan fotografías de la fiscalización realizada en campo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del acta por el inspector en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose además notificado la imposición del Acta de Control N° 001017-2014 al transportista mediante Oficio N° 1224-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Setiembre de 2014, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio.

*Que, mediante escrito de registro N° 09261 de fecha 12 de Setiembre de 2014, el señor **AGNER FRIAS GUERRERO** formula sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando se declare la nulidad del acta de control por inadecuada utilización de profundimetro, inadecuada lectura, petición que sustenta con la Certificación emitida por IMPORTACIONES DAYYADE E.I.R.L, empresa importadora de llantas que en exhaustiva evaluación señala con criterio objetivo que dicho neumático arroja dos medidas, la zona de mayor desgaste tiene 2.50 mm y la zona de menor desgaste tiene 3.5 mm, conforme se puede apreciar*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1408 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 OCT 2014

en las imágenes que respaldan dicha evaluación. Por otro lado, señala que al establecer una medición errónea está creándole daño económico y moral, que lo ha obligado a comprar dos neumáticos para reemplazar conforme a las recomendaciones técnicas, para lo cual adjunta la copia de la Factura N° 009518 que demuestra su preocupación para subsanar la supuesta infracción.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa que el vehículo de placa de rodaje ***C9F-917****, es de propiedad de* ***AGNER FRIAS GUERRERO****, el cual además se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitado a nombre del referido transportista, asimismo cuenta con un peso bruto vehicular de 17 toneladas, perteneciendo a la categoría N3 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, por lo que, al corresponder a dicha categoría requiere que los neumáticos de dicha unidad móvil cuenten durante toda la prestación del servicio con una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento de 2.0 m.m, sin embargo, conforme a lo constatado por el inspector de transporte, el transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que verificó con el instrumento profundimetro que el neumático N° 01 tenía una profundidad de 0.9 m.m, la cual es muy inferior a la exigida por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad intervenida. Cabe precisar que el inspector ha cumplido con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 1834-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Noviembre de 2013, la cual en su numeral 3.6 del apartado X señala que respecto a los neumáticos conformes al RNV, "se deberá dejar constancia del instrumento empleado para la medición de la profundidad de la rodadura del neumático y la medida que arroja dicho instrumento".*

Por otro lado, el recurrente ofrece como medio probatorio el Certificado expedido por IMPORTACIONES DAYYADE E.I.R.L con fecha 12 de Setiembre de 2014, en el cual se indica que se ha realizado la medición del neumático N° 01 del vehículo de placa de rodaje ***C9F-917****, obteniendo como resultado que el referido neumático cuenta con un desgaste irregular, cuya primera medición arroja 3.5 mm y la segunda arroja 2.5 mm de acuerdo al profundimetro, conforme se aprecia de las dos imágenes que se muestran; sobre el particular, es preciso indicar, que dicha Certificación no constituye medio de prueba idóneo que demuestre que a la fecha de intervención realizada el 05 de Setiembre de 2014, la unidad de placa* ***C9F-917*** *contaba con el neumático N° 01 conforme a lo dispuesto por el RNV, más aún teniendo en cuenta que es de fecha posterior a la intervención realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, asimismo, cabe señalar que el señor* ***AGNER FRIAS GUERRERO*** *ha realizado la compra de dos neumáticos, hecho que confirma que el neumático verificado no contaba con la profundidad mínima requerida para los vehículos de la categoría N3, por lo que se deduce que con dicha adquisición pretende subsanar las causas que motivaron la imposición de la infracción de* ***CODIGO S.3 h).***

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada de ***CODIGO S.3 h)*** *y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1408 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 OCT 2014

hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT correspondiente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infraccion(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal:

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a AGNER FRIAS GUERRERO, con MULTA DE 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), por la infracción de CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a AGNER FRIAS GUERRERO, en su domicilio fiscal sito en Calle Morropón N° 355 (por el Mercado de Huancabamba) – Huancabamba - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO de AGNER FRIAS GUERRERO, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 1408 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 OCT 2014

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594